

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 2.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra,

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante se menor edad la REINA Regente de Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para vender ó permutar todos los edificios y fincas destinados á atenciones de Guerra, que por su mal estado, disposición ó construcción impropia del uso á que se dedican, hallarse mal situados, valor considerable de sus solares ú otras causas, convengan enagenar ó cambiar con ventaja para los servicios militares.

Art. 2.º Las enagenaciones á que se refiere el artículo anterior se harán directamente por el ramo de Guerra, con acuerdo del Consejo de Ministros, previa la subasta pública, si se tratare de venta, y verificándose las permutas en la forma, manera y condiciones que más beneficiosa se considere para los intereses del Estado, y que más rápidamente conduzca al objeto de esta Ley.

Art. 3.º El producto de las ventas y permutas que se vayan realizando

ingresarán en las Tesorerías de Hacienda con aplicación á Rentas públicas del presupuesto que estuviere en ejercicio, y quedará á disposición del ramo de Guerra para los fines que determina el artículo siguiente.

Art. 4.º Los créditos del material de Ingenieros del presupuesto correspondiente al año económico en que se verifiquen los ingresos por ventas y permutas de que se trata, se considerarán ampliados en una suma igual á la de los productos obtenidos, la cual se destinará á la construcción de nuevos edificios militares ó á grandes reformas en los existentes que los habiliten para llenar cumplidamente su objeto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro de Marina, encargado del despacho de Guerra, *Rafael Rodríguez de Arias*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La Fuerza del Ejército activo de la Península para el año económico de 1887 á 1888 se fija en 100.022 hombres.

Art. 2.º En el periodo de instrucción de los reclutas de nuevo ingreso podrá elevarse dicha fuerza hasta 125.000 hombres, si su sostenimiento lo consienten las economías realizadas durante el ejercicio en los créditos presupuestos para esta atención, haciendo uso el Gobierno de la facultad de anticipar licencias temporales, dentro del tercer año de servicio en las filas, que le concede la ley de Reclutamiento y Reemplazo de 11 de Julio de 1885.

Art. 3.º La fuerza de los ejércitos de Ultramar será: de 19.858 hombres para el de la isla de Cuba, de 3.160 para el de la de Puerto Rico y de 8.753 para el de las Filipinas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro de Marina, encargado del despacho de Guerra, *Rafael Rodríguez de Arias*.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.385.

CORREOS

Debiendo tener lugar el día cinco de Setiembre próximo venidero, á la una de su tarde, la subasta para la conducción diaria del correo de ida y vuelta á caballo, entre la oficina del ramo de Lucena y la de Baena en esta

provincia, á continuación se expresan las condiciones bajo las cuales se ha de llevar á efecto dicha subasta.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Lucena y la de Baena (Córdoba.)

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Lucena á la de Baena toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 22 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en tres horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de cinco pesetas por cada cuarto de hora si la conducción es á caballo, y la de 10 si en carruaje, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de es-

ta conducción deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Córdoba. Si el servicio se prestara en carruaje este ha de ser de cuatro ruedas y tendrá almacen capaz para conducir la correspondencia, independientemente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.^o Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^o Será responsable el Contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.^o La cantidad en que queda contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Córdoba.

8.^o El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.^o Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro direccivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó mas licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajó el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por

el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

17. La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid y Boletín Oficial* de la

provincia de Córdoba y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil y Alcaldes de Lucena y Baena, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 5 de Setiembre á la una de su tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

18. El tipo máximo para el remate será el de dos mil setecientas cuarenta y cinco pesetas anuales.

19. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 435 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones (que deberán verificarse en papel de la clase ocaena), se observará la forma siguiente:

D. F. de T., natural de.... vecino de.... me obligo á desempeñar la conducción del Correo diario á caballo, desde la oficina del ramo de Lucena á la de Baena y viceversa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término mas breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

24. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Lo que en cumplimiento de la Real orden fecha 27 de Julio último, he dispuesto se publique en este periódico oficial, á fin de que llegue á noticia de las personas que deseen tomar parte en la licitación, debiendo advertir que el acto tendrá lugar en el día y hora señalado anteriormente y en mi despacho oficial.

Córdoba 2 de Agosto de 1887.

El Gobernador,
Constantino Armesto.

Núm. 1.390.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, que procedan á la busca de una mula de tres años, regular alzada, pelo negro peceño, con raya de mulo, y herrada en la tabla derecha del cuello, que desapareció de los ruedos de Nueva Carteya la noche del 28 al 29 del mes anterior.

Córdoba 2 de Agosto de 1887.

El Gobernador,
Constantino Armesto.

Núm. 1.391.

Encargo á los S. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á practicar las mas activas diligencias, en averiguación de si en sus respectivos departamentos se encuentra el subdito frances Luis de Mesnil, cuyas señas se espresan á continuación, el cual desapareció de la casa paterna en Paris el día 25 de Junio último, y se supone refugiado en España, viajando con el nombre de Luis Manessiez.

Señas.—Estatura 1 metro 77 centíme-

tros, pelo corto castaño, cara obalada, cejas y ojos castaños, color moreno, boca grande, nariz aguileña, bigote nacimiento, una señal por cima del labio superior, en el hombro izquierdo la cicatriz de un divieso operado y en el lado derecho del pescuezo la señal de otro divieso.

Córdoba 3 de Agosto de 1887.

El Gobernador,
Constantino Armesto.

JUZGADOS

Posadas.

Núm. 1.374.

Don Diego Soldevilla Vázquez, Licenciado en Derecho Civil y Canónico, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia de ella y su partido.

Por virtud del presente, hago saber que en este Juzgado y por ante el Actuario se ha incoado á instancia del Excelentísimo señor Don Fernando Nieulant y Villanueva, Marqués de Gelo, como marido de la Excelentísima señora Doña Matilde de Altuna y López, demanda ordinaria de menor cuantía contra los causahabientes del Licenciado Alonso Gutiérrez Busto, á cuyo fin se presentó el escrito, que dice así:

ESCRITO

„Don José Guzmán Sánchez de Toro, Procurador, vecino de esta villa, con cédula personal número diecisiete, en nombre del Excelentísimo señor Don Fernando Nieulant y Villanueva, Marqués de Gelo, vecino de Madrid, como marido de la Excelentísima señora Doña Matilde de Altuna y López, cuya representación acredito con la copia de poder, sustituido por Don Antonio González Aguilar, la cual exhibo para que testimoniada literalmente se me devuelva ante este Juzgado de primera instancia de Posadas, parezco y como mejor proceda en derecho sin perjuicio de cualquiera otra acción que á mi parte competa, cuyo uso protesto caso necesario, dijo: que á mi mandante asiste derecho para entablar juicio declarativo de menor cuantía contra los causahabientes del Licenciado Alonso Gutiérrez Busto, racionero de Sevilla, cuyo domicilio se ignora, para cancelar un censo por virtud de los hechos y razones legales, que paso á exponer:

Hechos.—Primero. El señor Don Bartolomé María López y Sánchez, abuelo de la cónyuge de mi poderdante, por escritura cuya primera copia acompaño con el número primero, otorgada en once de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis, ante el Escribano público de Córdoba, Don Angel Osuna y García, compró á Don

Mariano de Luque y Hoyo, vecino de dicha ciudad, una hacienda ó cortijo, nombrado de Mondragón, sito en la sierra y término de la villa de Almodóvar del Río, con cabida de doscientas fanegas, poco más ó menos, bajo los linderos y con la titulación que se expresa en dicha escritura, diciéndose en ésta que la finca se vendía *libre de todo gravamen real, temporal, tacito ni expreso, según resultaba de los certificados de las Oficinas de Hipotecas de Córdoba y Posadas* que se tenían á la vista, con cuyas circunstancias se inscribió en el Registro antiguo de la última población el día doce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis al libro de traslaciones de dominio de la villa de Almodóvar del Río, folio sesenta y tres vuelto y sesenta y cuatro, con el número veintiocho.

Segundo. En milochocientos setenta y uno se adjudicó á la Excelentísima señora Doña Matilde de Altuna y López, en concepto de herencia de su abuelo el referido Don Bartolomé María, la referida hacienda, sin hacer tampoco mención de gravamen alguno, y se inscribió á su nombre en el Registro de la Propiedad de esta villa, al folio sesenta y tres del tomo octavo del Ayuntamiento de Almodóvar, finca número trescientos cuarenta y tres, inscripción primera, por virtud de un testimonio expedido por el Notario público de Córdoba, Don José Sánchez Guerra, su fecha seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno, con la situación, cabida y linderos siguientes: Hacienda nombrada Dehesa de Mondragón, situada en el término de Almodóvar del Río; lindante: por Norte, con terrenos nombrados La Breña, propios de Rafael Aguilar y Don Francisco Solano Natera, con la hacienda de la Emparedada, que también se adjudicó á la Excelentísima señora Doña Matilde de Altuna y con la de Mondragonillo, propia del señor Marqués de Cerralvo; por el Sur, con la zona del ferrocarril de Córdoba á Sevilla, teniendo paso por el puente del arroyo de Mondragón al agua del Guadalquivir; por el Este, con el río Guadiato, hasta el molino primero, con terrenos del común ó baldíos y con los Lagarejos, propios de Antonio Rubio, y por el Oeste, con la dicha hacienda de la Emparedada, libre de cargas. No tengo á mi disposición referido testimonio.

Tercero. Pero al vender la Excelentísima señora Doña Matilde de Altuna al Sr. D. Juan Eladio Noblea y Zubiria la finca de que se trata, y pretender obtener certificación de libertad de gravámenes, obtuvo una parecida á la que presentó con el número segundo, de la cual resulta que se hallaba libre de gravámenes, según el título

presentado; pero que de los antecedentes del Registro aparecía que por escritura otorgada en Córdoba á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos treinta y cuatro, ante Andrés Rodríguez, de la cual se tomó razón en el día nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos, al folio dos del cuaderno respectivo al precitado año, libro treinta y uno del antiguo Registro, D. Gabriel de Córdoba y Angulo, poseedor de la finca de que se trata, reconoció un censo de cuarenta y tres mil setecientos sesenta y dos maravedís á favor del Licenciado Alonso Gutiérrez Bustos, racionero de Sevilla, constituyendo de nuevo dicho censo sobre la misma finca.

Cuarto. Desde mil ochocientos cincuenta y seis en que, como queda dicho, adquirió la hacienda de Mondragón el referido D. Bartolomé María López, hasta hoy nadie ha reclamado los réditos de expresado censo.

Quinto. Sin embargo de esto, al venderla con otra finca la Excelentísima señora Doña Matilde de Altuna, según resulta de la certificación del Registro de la Propiedad que presentó con el número tercero al Don Juan Eladio Noblea, retuvo éste la suma de once mil pesetas en tanto que aquella cancelaba el mencionado censo, quedando la misma y su esposo mi mandante con la obligación de hacerlo.

Sexto. Cumpliendo pues, esta obligación, y en virtud del derecho que les asiste para pedir que se declaren prescrito el mencionado capital de censo y sus réditos por no haberlos reclamado nadie hace más de treinta años, formulo esta demanda de menor cuantía por equivaler los cuarenta y tres mil setecientos sesenta y dos maravedís á trescientas veintiuna pesetas setenta y ocho céntimos, sirviéndome de apoyo los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Según se infiere de la constitución del censo hecho por Don Gabriel de Córdoba y Angulo, sobre la hacienda denominada dehesa de Mondragón, aquél merece la calificación de consignative.

Segundo. La ley sesenta y tres de Toro, ó sea la quinta, título octavo, libro once, de la Novísima Recopilación, dispone que, „donde la obligación es mixta de personal y real, la demanda prescribe por treinta años y no menos,“ lo cual demuestra que ha prescrito la acción que pudiera asistir á los causahabientes del Licenciado Alonso Gutiérrez Prieto, racionero de Sevilla, para exigir á la Excm. señora Doña Matilde de Altuna los réditos de mencionado censo, toda vez que, cuando menos, hace treinta años que no se han reclamado.

Tercero. Si alguna duda pudiera caber á la parte contraria sobre que la acción para reclamar pensiones de censo está comprendida en el precepto de la Ley de Toro citada, puede consultar las sentencias del Supremo Tribunal de Justicia de veinte y cuatro de Enero y nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres; seis de Junio de mil ochocientos ochenta y dos, dictada en pleito que siguió Doña Luisa Fernández de Córdoba, Duquesa viuda de Hajar y otros, contra el Estado, y la de treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y tres, pronunciada en pleito entre Doña Feliciano Macías Sánchez, por sus hijos Doña Amalia y Don Eduardo Nava Macías y el Ayuntamiento de Salamanca, las cuales sentencias conoce el Juzgado.

Cuarto. Cuando no es conocido el domicilio del demandado, deber ser éste notificado y emplazado por edictos, según previene el artículo seiscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, en relación con el doscientos sesenta y nueve de la misma. Por manera, que el emplazamiento debe hacerse en este juicio publicando edictos en que se inserte la demanda, de los cuales se pondrá uno en los sitios de costumbre de esta villa y enviando otro con atenta comunicación al Sr. Gobernador civil de la provincia para que se digne mandar que se inserte en el BOLETIN OFICIAL por no haber „Diario,“ de avisos en Córdoba, de acuerdo también con los artículos seiscientos ochenta y uno y seiscientos ochenta y dos de la repetida Ley. No debe acordarse que se inserte este edicto en la *Gaceta de Madrid* porque el negocio es de muy poca importancia y costaría demasiado.

Quinto. Por último, el demandado debería ser considerado como temerario y condenado en las costas de este pleito si desde luego no se allana á la demandada al tenor de lo que dispone la ley octava, título veintidos, partida tercera.

Por tanto, haciendo uso de la acción real nacida del dominio, y en su caso de la que emana de la citada Ley de Toro, que competen á mi parte para liberar la mencionada hacienda de Mondragón del relacionado censo, cuyo conocimiento corresponde á este Juzgado por haber sido impuesto aquél sobre una finca situada en el término de Almodóvar del Río.

Suplico al Juzgado que, habiendo por presentada ésta demanda con los tres documentos que le acompañan y por exhibida la copia de poder con las simples de los cinco, se sirva tenerme por parte en el nombre que comparezco, y declarar en definitiva que la hacienda denominada Dehesa de Mon-

dragón, situada en el término de Almodóvar del Río, que queda deslindada, se encuentra libre del censo de cuarenta y tres mil setecientos setenta y dos maravedís, ó sean trescientas veintiuna pesetas setenta y ocho céntimos de capital que le impuso Don Gabriel de Córdoba y Angulo, en favor del Licenciado Alonso Gutiérrez Busto, racionero de Sevilla, por haber prescrito la acción que á los causahabientes del último pudiera corresponder; que éstos no tienen acción ni derecho á reclamar cantidad alguna por réditos del expresado censo, y en su virtud mandar que se cancele en el Registro de la propiedad de este partido y condenar en las costas al demandado si al contestar no accediera desde luego á mi demanda, pues para ello interpongo ésta de la manera más formal y procedente en justicia que es la que pido.

Otrosí: Para justificar el carácter con que litiga mi poderdante exhibo testimonio de la partida de cesamiento de los Excelentísimos señores Don Fernando Nieulant y Villanueva y Doña Matilde de Altana y López. Suplico al Juzgado que habiendo por exhibido mencionado documento con su copia simple se sirva mandar que se testimonie literalmente y se me devuelva, pues así procede en justicia que como antes pido.

Otrosí. Para emplazar á los que puedan ser causahabientes del Licenciado Alonso Gutiérrez Busto, procede que se haga lo que dejo dicho en el cuarto fundamento de derecho.

Suplico al Juzgado se sirva acordarlo así, por ser de justicia que de la misma manera pido.

Otrosí: Empleo en esta demanda papel de la clase undécima por ser la correspondiente á la cuantía del negocio que se entabla y como consta al Juzgado, el Letrado (con cédula personal número diez y ocho) y Procurador que suscriben se encuentran en condiciones legales para ejercer su respectiva profesión.

Suplico al Juzgado se sirva tener presente las anteriores manifestaciones á los efectos oportunos en justicia que como previamente pido, en Posadas á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Licenciado Pedro Vargas Muñoz.—José Guzmán.—Hay dos rúbricas.

Y en atención á que se ignora quienes sean los causahabientes del Licenciado Alonso Gutiérrez Busto, se les emplaza por este edicto para que comparezcan y contesten la demanda dentro de nueve días.

Dado en Posadas á veinte y tres de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Diego Soldevilla.—Ante mí, Luis Soldevilla.

Baena.

Núm. 1.388.

D. José García de Castro y Fernández. Juez de instrucción de esta villa y su partido:

Por la presente requisitoria, se exhorta á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, para que procedan á la busca de la caballería, cuya seña se estamparán á continuación, la cual desapareció ó fué sustraída la noche del 28 al 29 del actual, de una piara de potros, propiedad de D. José Trinidad Ariza, de estos vecinos, que se encontraban pastando en terrenos de este término, próximos á la villa de Nueva Carteya; y caso de ser habida, sea puesta á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentre, si no justifica su legítima adquisición.

Dado en Baena á 30 de Julio de 1887.—José García de Castro.—El Secretario, L. Santana

Señas de la caballería.—Una mula, de tres años de edad, alzada regular, pelo negro, peceño, con raya de mulo y con hierro que figura un corazón, en la tabla derecha del cuello.

Medina Sidonia.

Núm. 1.381.

D. Antonio Martínez Torre, Juez instructor.

Por la presente requisitoria, llamo, por término de ocho días, á Andrés Jiménez de los Reyes, vecino de Córdoba, con cédula personal núm. 4.275 fecha 22 de Diciembre de 1885, para que comparezca ante este Juzgado á declarar en causa por hurto de caballerías, en la que ha sido declarado procesado y bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Así mismo ruego y encargo á todas las autoridades, Guardia civil y agentes de la policía, ordenen y practiquen activas diligencias para la busca y captura del Andrés Jiménez de los Reyes, que es de estatura regular, pelo negro, color moreno, barbilampiño, y viste trage de lana, color oscuro, sombrero negro y botinas de igual color; y caso de ser habido lo manden conducir y poner con las seguridades convenientes en la Cárcel de este partido, en la que se halla interesada la administración de justicia y así se tiene acordado por auto del día de la fecha.

Dada en Medina Sidonia á 29 de Julio de 1887.—Por mandado de su señoría y por el Sr. Colunga, José Manuel Pereda.

Fiscalía militar de Cádiz.

Núm. 1.389.

REQUISITORIA

D. Juan Cantero del Alamo, Comandante, Capitán Ayudante del segundo Batallón de Artillería de plaza y Juez Fiscal del mismo.

Hallándome instruyendo sumaria en averiguación del paradero del artillero segundo de la tercera compañía del citado Batallón, Antonio Sánchez Serrano, hijo de José y Rafaela, natural de Priego, (Córdoba) de oficio del campo, de estado soltero, de 28 años de edad, estatura un metro 770 milímetros; sus señas personales: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color bueno, frente regular, aire bueno, producción buena, que se hallaba disfrutando licencia por enfermo en su pueblo, como regresado de Cuba;

Usando de las facultades que me conceden los artículos 165 y 166 de la Ley de Enjuiciamiento militar, por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á dicho individuo, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente en esta Fiscalía, sita en el cuartel de la Bomba, á responder á los cargos que le resulten; apercibido, que de no hacerlo así, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, y en el mio les pido y suplico, procedan á la busca y captura, así como la conducción á mi disposición del ya citado artillero.

Dado en Cádiz á 22 de Julio de 1887.—El Fiscal, Juan Cantero.—El Secretario actuario, Antonio Vargas.

ANUNCIO

LOTERÍA ESPECIAL

AUTORIZADA POR LEY DE 5 DE JUNIO DE 1887, INSERTA EN LA "GACETA DE MADRID," DE 7 DEL MISMO, CON DESTINO Á LOS GASTOS DE LA EXPOSICIÓN MARÍTIMA NACIONAL, QUE HA DE CELEBRARSE EN CÁDIZ.

Prospecto de premios para este sorteo

que se verificará en Madrid el día 3 de Noviembre de 1887.

Constará de 13.000 billetes al precio de 25 Opetetas cada uno, divididos en décimos á 25 pesetas; los premios serán 787, importantes 2.184.000 pesetas, distribuyéndose de la manera siguiente:

Premios.	Pesetas.
1 de	500.000
1 de	200.000
1 de	100.000
3 de 20.000..	60.000
7 de 10.000..	70.000
11 de 5.000..	55.000
32 de 2.500..	80.000
725 de 1.500..	1.087.500
2 (aproximaciones de 7.000 pesetas para los números anterior y posterior al que obtenga el premio de 500.000.)	14.000
2 (id. de 5.000 id. para los números anterior y posterior al de 200.000..)	10.000
2 (id. de 3.750 id para los números anterior y posterior al de 1.000.000..)	7.500
787	2.184.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, advirtiendo que si saliere premiado el número con alguno de los tres premios mayores, su anterior será el número 13.000, y si fuere éste el agraciado, el billete número uno será el siguiente.

El sorteo se verificará bajo la presidencia de la Excmo. Diputación provincial de Cádiz, con asistencia de un Notario y de los empleados necesarios de la Dirección de Rentas Estancadas, en el local donde se celebran los de la Lotería Nacional, con los mismos artefactos y útiles y con iguales formalidades que emplea ésta para los suyos.

Las bolas de los números que resulten premiados quedarán expuestas al público por espacio de tres días en dicho local.

El acto del sorteo será público y los concurrentes á él tendrán derecho, con la venia del Presidente, á hacer las observaciones que se les ofrezcan.

Al día siguiente del sorteo se dará á conocer al público su resultado por medio de listas impresas, las cuales serán el único documento fehaciente de los números premiados.

Los premios se pagarán hasta el día 15 de Diciembre de 1887 en las Administraciones de Loterías, en la Expenduría Central de esta corte, ó en la Depositaria de fondos provinciales de Cádiz, donde hubieren sido vendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos. Transcurrida la expresada fecha, se verificará el pago en dicha Depositaria previo reconocimiento de los billetes.

El derecho á percibir los premios caduca al año de verificarse el sorteo. Pasado este plazo, la Diputación queda libre de toda responsabilidad.

El pago de billetes premiados podrá transferirse de una á otra provincia durante el mes siguiente á la fecha del sorteo, siempre que los interesados lo soliciten y el Excmo Sr. Presidente, como Ordenador de pagos, lo crea oportuno.

Los billetes serán documentos al portador.

Para cobrar premio es indispensable la presentación del billete que lo obtenga, cuyo documento no puede reemplazarse por ningún otro en manera alguna.

Todo billete roto, deteriorado ó incompleto es nulo, si del reconocimiento á que ha de sujetarse en las oficinas de esta Diputación no resultase su indudable legitimidad.

No se pagará premio al billete que carezca de sello, esté taladrado por el escudo de armas ó contenga la indicación de haberse satifecho, sin que previamente queden esclarecidas, en debida forma, las dudas que ofrezca el documento.

La Expenduría Central, establecida en Madrid, calle de San Miguel, núm. 25, satisfará, previo pago, los pedidos de billetes que se le hagan. Cuando se soliciten éstos para remitirlos á Ultramar, la Expenduría abonará á los compradores el ocho por ciento de su importe, siempre que justifique haber remitido dichos billetes directamente á su destino.

Cádiz 12 de Julio de 1887.—El Presidente de la Diputación provincial, Cayetano del Toro,

CORDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)